



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva laboral de la referencia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA contra COLEGIO MIXTO EL CONCORDE informándole que se encuentra pendiente estudiar el mandamiento ejecutivo de pago.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO	08758311200220190035600 (J2)
DEMANDANTE	PROTECCION S. A
DEMANDADO	COLEGIO MIXTO EL CONCORDE
DESICIÓN	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

En primer lugar, se reconoce personería al doctor **AMIR AMIN SAKER VERGARA** identificado profesionalmente con número 52985, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Ahora, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el despacho NO es competente para conocer del presente litigio por el factor territorial como pasa a explicarse.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva laboral con el fin de obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias por parte de COLEGIO MIXTO EL CONCORDE a quien refiere como empleador moroso. Las sumas cobradas corresponden a trece millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos noventa pesos MCTE (\$ 13.419.490) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

de pagar en calidad de empleador, intereses moratorios por trece millones quinientos ochenta y cinco mil cien pesos M/CTE (\$13.585.100)

Al respecto y para determinar la competencia por factor territorial, se debe acudir al artículo 110 del C.P.T. y S.S. el cual, si bien estaba establecido para el cobro de obligaciones por cuenta de Instituto de Seguros Sociales, actualmente opera cuando se trata de entidades del sistema de seguridad social facultadas para adelantar acciones de cobro conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (ver auto AL2296-2022, radicación 93547).

Por ende, el trámite judicial debe surtirse ante el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

Es así, que se puede observar de la documentación aportado en la demanda y del lugar de notificación de la demandante, que indica el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., su domicilio principal es la ciudad Medellín; ahora, respecto del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, se advierte que la comunicación señala haber sido elaborada en esa misma ciudad –Medellín- (folios 11 al 18 archivo 05). Tal requerimiento fue remitido al pretendido deudor vía correo certificado, debidamente cotejado como da cuenta la documental visible a folios 12 del mismo archivo.

Con ello, es dable establecer que las acciones preliminares para el cobro de la deuda se adelantaron también en la ciudad de Medellín, donde se reitera, está domiciliada la ejecutante.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2089-2022, radicación 92982, proceso en que el conflicto de competencia se suscitó entre un Juzgado de Ibagué y uno de Bogotá, expuso:

“Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.

Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.

(...)



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo.”

En ese orden, se concluye que el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Reparto, por lo que ordenará la remisión a la Oficina Judicial de esa ciudad para su asignación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra COLEGIO MIXTO EL CONCORDE, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Medellín para que se someta a reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

TERCERO. Plantear conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

CUARTO. La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200220190035600 (J2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA **16**

DE ENERO DEL 2023

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA